



Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 24-455446- -0-0

FECHA: 2024-10-23 10:53:43

DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE

EVENTO: SIN EVENTO

TRABAJO DE REGULACIÓN

FOLIOS: 3

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Honorable Representante

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO

Comisión Primera Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

alvaro.rueda@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 044 de 2024 (**CÁMARA**) “*Por medio del cual se modifica la Ley 2157 de 2021 para establecer un beneficio especial de exclusión del reporte negativo en las centrales de riesgos financieros para los deudores y codeudores de créditos educativos*” (en adelante el “*proyecto*”).

Honorable Representante:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, consideramos pertinente pronunciarnos frente al artículo 3; mediante el cual se adiciona el artículo 4A a la Ley Estatutaria 2157 de 2021, relativo a la “[e]xclusión de reporte negativo para deudores y codeudores de créditos educativos en mora”.

Al respecto, en el primer párrafo del artículo se observa un error en la redacción, pues indica lo siguiente: “(...) *Los deudores y codeudores que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley adquieran obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX (...)*” (subrayado propio).

Frente al particular es importante tener en consideración que la disposición que se estaría modificando corresponde a una norma preexistente, cuya vigencia inició el 29 de octubre de 2021 —esto es, la Ley Estatutaria 2157 de 2021—; situación que podría llevar a pensar en la aplicación de la regla propuesta con efectos retroactivos, generando una grave afectación a la actividad de información financiera y crediticia, en menoscabo del “*principio de favorecimiento a una actividad pública*” establecido en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹.

¹ “*Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país*”.





Superintendencia de
Industria y Comercio

Situación que se vuelve a presentar en el parágrafo 2 del artículo en comento, pues se establece un nuevo régimen de transición, señalando que la aplicación de las premisas allí contempladas se daría a partir “la entrada en vigencia de la presente ley”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se propone la siguiente redacción:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>“Artículo 3. Adiciónese el artículo 4° A a la Ley 2157 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4 A. Exclusión de reporte negativo para deudores y codeudores de créditos educativos en mora: Los deudores y codeudores que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley adquieran obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), o quien haga sus veces, o con cualquier otra entidad por concepto de créditos educativos y se encuentren en mora para su pago, pero manifiesten su voluntad de pago, no serán considerados sujetos de reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.</i></p> <p><i>Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las entidades de recurrir a los instrumentos judiciales ordinarios que se tengan para la recuperación de la cartera en mora y evitar la cultura de no pago.</i></p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se efectúe el incumplimiento de los mecanismos mediante los cuales se ha manifestado la voluntad de pago, se perderá el beneficio de exclusión y la entidad procederá a realizar el reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los titulares de la información que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ya tengan obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) o con cualquier otra entidad por concepto de créditos educativos y paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los seis (6) meses siguientes, podrán solicitar el retiro inmediato del reporte negativo de los bancos de información financiera y crediticia”.</p>	<p>“Artículo 3. Adiciónese el artículo 4° A a la Ley 2157 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 4 A. Exclusión de reporte negativo para deudores y codeudores de créditos educativos en mora: Los deudores y codeudores que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley <u>artículo</u> adquieran obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), o quien haga sus veces, o con cualquier otra entidad por concepto de créditos educativos y se encuentren en mora para su pago, pero manifiesten su voluntad de pago, no serán considerados sujetos de reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.</i></p> <p><i>Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen las entidades de recurrir a los instrumentos judiciales ordinarios que se tengan para la recuperación de la cartera en mora y evitar la cultura de no pago.</i></p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se efectúe el incumplimiento de los mecanismos mediante los cuales se ha manifestado la voluntad de pago, se perderá el beneficio de exclusión y la entidad procederá a realizar el reporte negativo en los bancos de datos de información financiera y crediticia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los titulares de la información que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley <u>artículo</u>, ya tengan obligaciones crediticias con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) o con cualquier otra entidad por concepto de créditos educativos y paguen las cuotas vencidas, extingan su deuda o realicen un acuerdo de pago y cumplan con las cuotas ininterrumpidamente durante los seis (6) meses siguientes, podrán solicitar el retiro inmediato del reporte negativo de los bancos de información financiera y crediticia”.</p> <p>(El texto subrayado y tachado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>





Superintendencia de Industria y Comercio

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Alejandro Londoño
Revisó: Grenfiel Sierra / Héctor Barragán
Aprobó: Diego Romero / Diego Solano

